



Expediente: PAOT-2022-3043-SPA-2274

No. Folio: PAOT-05-300/200-1850 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3043-SPA-2274** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) es una panadería la cual tienen una bocina. Por dentro está a su vez todos los días y a todas horas tienen exceso de ruido música a todo lo que da (...) le suben más el volumen (...) de martes a sábado por la madrugada en un horario de 3:00 am hasta la 1:00 pm este es con mayor intensidad en este horario. Después de la 1 pm baja la intensidad un poco, cabe mencionar que el mayor ruido se produce durante la madrugada y parte de la mañana (...) [ubicación de los hechos: Lago Gascasonica número 149, entre Gascasonica y Amatitlan, colonia San Diego Ocoyac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de panadería, ubicado en calle Lago Gascasonica número 149, colonia San Diego Ocoyac, Alcaldía Miguel Hidalgo.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-3043-SPA-2274

No. Folio: PAOT-05-300/200-180-2024

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada provenientes de un inmueble similar a una bodega del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Lecaroz", por lo que está constitúa una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 61.33 dB (A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 63 decibeles, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante, mediante oficio se le hizo de conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial objeto de denuncia, lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, exhortándolo a su debido cumplimiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató que el ruido generado por la reproducción de música grabada en un inmueble similar a una bodega del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Lecaroz", generaba un nivel sonoro de 61.33 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal de la fábrica motivo de denuncia lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable al caso, exhortándolo a su cumplimiento.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3043-SPA-2274

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1850 -2024

- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes de la bodega del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL